



Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,

REUNIDOS EN CONGRESO,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN PREVISIONAL PARA HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL ANTE EL FALLECIMIENTO DE SUS PROGENITORES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad económica, la protección social, la autonomía personal y la continuidad de los apoyos de los hijos e hijas con discapacidad intelectual ante el fallecimiento de uno o ambos progenitores. A tal efecto, se establecen:

- a) El derecho a percibir las pensiones derivadas del fallecimiento de cada uno de sus progenitores;
- b) La acumulación plena de ambas pensiones derivadas, sin obligación de ejercer opción entre ellas;
- c) La compatibilidad de dichas pensiones con la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social, con las prestaciones contributivas propias y con el ejercicio de actividades laborales o productivas;
- d) La prohibición de utilizar el trabajo, los ingresos, el estado civil, la descendencia, el domicilio o el desarrollo de un proyecto de vida independiente como causales de denegación, suspensión, reducción o extinción de los beneficios;
- e) El derecho a percibir el cien por ciento (100%) de la base correspondiente a cada progenitor cuando el hijo o hija con discapacidad intelectual sea su único derechohabiente;



- f) La continuidad de la cobertura de salud y de las prestaciones de apoyo, sin interrupciones ante el fallecimiento de los progenitores.

Artículo 2°. Incorporación al artículo 53 de la Ley N° 24.241. Incorpórase como inciso f) del artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias el siguiente:

“f) Los hijos e hijas con discapacidad intelectual, sin límite de edad y cualquiera sea su estado civil, situación convivencial, domicilio, composición familiar o descendencia, siempre que la discapacidad existiera a la fecha del fallecimiento del causante o se hubiera manifestado antes de que cumplieran dieciocho (18) años de edad.”

Incorpóranse como párrafos finales del artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias los siguientes:

“La limitación de edad, la incompatibilidad y la obligación de opción previstas en el inciso e) no serán aplicables a los hijos e hijas comprendidos en el inciso f).

Las disposiciones especiales del inciso f) y de los párrafos que siguen se aplicarán exclusivamente a las personas allí comprendidas, sin restringir los derechos reconocidos a los restantes derechohabientes por este artículo y por las normas e interpretaciones más favorables que resulten aplicables. La coexistencia de la discapacidad intelectual con otras discapacidades no excluirá el acceso a este régimen.

A los fines del inciso f), la discapacidad intelectual podrá acreditarse indistintamente mediante el Certificado Único de Discapacidad vigente, mediante el certificado de discapacidad expedido conforme la legislación de cada provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o mediante el dictamen de evaluación integral e interdisciplinaria emitido por la Junta Evaluadora o por el organismo competente que disponga la jurisdicción de residencia de la persona. Todos estos medios tendrán idéntica validez y ninguno podrá ser exigido con carácter excluyente.



La falta de turnos, la demora en la evaluación o en la emisión del certificado, o la inexistencia de una junta evaluadora accesible en la localidad de residencia no podrán ser invocadas para denegar o postergar la prestación.

Cuando la certificación se encuentre demorada por alguna de las causas indicadas, y se acrediten prima facie la discapacidad intelectual y los restantes requisitos del derecho mediante antecedentes idóneos, la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá otorgar la prestación con carácter provisional dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada esa documentación. El pago continuará hasta que se dicte y notifique una resolución definitiva fundada, con las garantías de defensa previstas en esta ley. La demora imputable a la administración no podrá trasladarse a la persona solicitante.

El vencimiento del certificado o del dictamen no producirá la suspensión de la prestación mientras se encuentre en trámite su renovación o se haya solicitado el turno correspondiente, incluidas las demoras no imputables a la persona interesada.

Cuando el certificado o dictamen hubiera sido expedido con posterioridad al fallecimiento del causante o al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad, la existencia y fecha de inicio de la discapacidad podrán acreditarse mediante historias clínicas, certificados médicos, antecedentes educativos o administrativos, pericias, resoluciones judiciales o cualquier otro medio de prueba idóneo.

Para el reconocimiento y mantenimiento del derecho previsto en el inciso f) no podrá exigirse incapacidad laboral de ningún grado o porcentaje, estado de necesidad, escasez o carencia de recursos personales, dependencia económica, convivencia, cohabitación, cuidado exclusivo por parte del causante, ausencia de empleo ni inexistencia de ingresos propios.

La discapacidad, las necesidades de apoyo y los mayores costos asociados con ella no se presumirán extinguidos por la existencia de capacidad laboral, por la percepción de ingresos o por el desarrollo de un proyecto de vida independiente.”



Artículo 3°. Compatibilidad y acumulación. Incorpórase como artículo 53 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias el siguiente:

“Artículo 53 bis.- Régimen especial para hijos e hijas con discapacidad intelectual.

Las pensiones derivadas del fallecimiento de cada uno de los progenitores de una persona comprendida en el inciso f) del artículo 53 constituyen prestaciones autónomas originadas en causantes diferentes.

El derecho a cada pensión se determinará respecto de cada causante conforme a los requisitos de afiliación y aportes que resulten exigibles en el régimen aplicable, sin exigir aportes propios a la persona derechohabiente.

Dichas prestaciones serán plenamente compatibles y acumulables entre sí, sin obligación de ejercer opción y sin aplicación de topes globales por la acumulación de beneficios originados en causantes diferentes.

No podrá aplicarse un tope único a la suma de las prestaciones declaradas compatibles por este artículo. Se mantienen las reglas de determinación y los límites del haber que correspondan a cada prestación considerada individualmente, salvo las modificaciones expresas introducidas por esta ley.

Las pensiones derivadas de los progenitores serán asimismo compatibles con:

- a) La Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social regulada por la Ley N° 13.478, la Ley N° 27.793 y sus normas complementarias;
- b) Una jubilación o retiro contributivo que corresponda a la persona con discapacidad por derecho propio;
- c) El empleo registrado en el sector público o privado;
- d) El trabajo autónomo, profesional, independiente o cooperativo;
- e) La actividad desarrollada en unidades productivas de la economía social, emprendimientos productivos o modalidades de empleo apoyado o protegido;

- f) La inscripción en el régimen general o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes;
- g) Cualquier remuneración, honorario, ingreso laboral o rendimiento proveniente de una actividad lícita, cualquiera sea su monto.

El inicio o mantenimiento de una actividad laboral, el cumplimiento de una jornada completa, la obtención de un ascenso, el incremento de la remuneración, la inscripción tributaria o previsional y el acceso a una jubilación o retiro por derecho propio no podrán constituir, por sí solos, prueba o presunción de recuperación o cese de la discapacidad.

Tampoco producirán la pérdida, suspensión o reducción del derecho el matrimonio, la unión convivencial, la maternidad, la paternidad, la adopción, el cambio de domicilio, la ausencia de convivencia con el causante antes de su fallecimiento ni el desarrollo de un proyecto de vida independiente.

Las compatibilidades con el trabajo aquí establecidas protegen las pensiones derivadas y, en los términos del artículo 6° bis de la Ley N° 27.793, la prestación no contributiva. No modifican las condiciones propias de acceso y mantenimiento de una jubilación o retiro contributivo personal. La suspensión de un retiro por invalidez propio por aplicación del apartado 5 del artículo 34 no afectará las pensiones derivadas ni la prestación no contributiva protegidas por este régimen.

Las compatibilidades establecidas en el presente artículo operarán de pleno derecho y no podrán ser limitadas mediante normas reglamentarias, resoluciones, circulares, instructivos o prácticas administrativas.”

Artículo 4°. Haber de las pensiones derivadas. Incorpórase como apartado IV del artículo 98 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias el siguiente:

“IV. Régimen especial aplicable cuando exista al menos un hijo o hija comprendido en el inciso f) del artículo 53:

- a) Si concurre cónyuge o conviviente con derecho a pensión, corresponderá a éste o ésta el cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo prevista en los apartados 1, 2 o 3 del presente artículo, según corresponda. El cincuenta por ciento (50%) restante será distribuido en partes iguales entre todos los hijos e hijas con derecho a pensión. Cuando concurren tres (3) o más hijos o hijas con derecho a pensión, se mantendrán las proporciones que resulten de aplicar los incisos b) y c) y el apartado II del presente artículo, en lugar de la distribución prevista en las dos oraciones anteriores. Si concurriesen cónyuge y conviviente, la porción atribuida a ambos se distribuirá conforme al artículo 53;
- b) Si no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, corresponderá a los hijos e hijas con derecho a pensión el cien por ciento (100%) de la respectiva base de cálculo, distribuido entre ellos en partes iguales;
- c) Cuando un hijo o hija con discapacidad intelectual sea el único derechohabiente del causante, su pensión derivada será equivalente al cien por ciento (100%) de la prestación que percibía el causante o de la base de cálculo que corresponda si éste hubiera fallecido en actividad;
- d) Si cesare el derecho de alguno de los copartícipes, los haberes de los restantes serán recalculados de oficio, con efectos desde la fecha del cese, de acuerdo con las reglas de este apartado, mientras subsista al menos un derechohabiente comprendido en el inciso f) del artículo 53. Si dejara de existir un derechohabiente comprendido en dicho inciso, serán aplicables las reglas generales de acrecimiento del presente artículo;
- e) Las reglas precedentes se aplicarán de manera independiente respecto de cada progenitor fallecido. La pensión derivada de un progenitor será acumulable con la pensión derivada del otro progenitor;
- f) El límite del cien por ciento (100%) previsto en el apartado II del presente artículo se aplicará exclusivamente respecto de cada causante y no podrá



utilizarse para establecer un límite global a la acumulación de prestaciones originadas en progenitores diferentes.”

En todos los casos se mantendrán la movilidad y las garantías de haber mínimo que correspondan conforme a la legislación previsional.”

Artículo 5°. Compatibilidad con la Pensión No Contributiva por Discapacidad.

Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley N° 27.793 el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Régimen especial para hijos e hijas con discapacidad intelectual titulares de pensiones derivadas.

La Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social será plenamente compatible y acumulable con las pensiones derivadas del fallecimiento de uno o ambos progenitores reconocidas de conformidad con los artículos 53, inciso f), y 53 bis de la Ley N° 24.241, así como con una jubilación o retiro contributivo propio.

Las pensiones derivadas y las prestaciones contributivas propias mencionadas:

- a) No serán computadas como ingresos económicos a los fines del inciso e) del artículo 6°;
- b) No serán consideradas amparo por un régimen de previsión, retiro o pensión a los fines del inciso f) del artículo 6°;
- c) No podrán ser utilizadas como indicador desfavorable en la evaluación socioeconómica prevista en el inciso g) del artículo 6°;
- d) No constituirán causa de denegación, suspensión, reducción, extinción o revisión de la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social;
- e) No estarán sujetas a obligación de opción, descuento, absorción, compensación ni tope global de acumulación con la prestación no contributiva.



Para las personas comprendidas en el inciso f) del artículo 53 de la Ley N° 24.241, la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social será también plenamente compatible con el trabajo y con los ingresos enumerados en el artículo 53 bis de dicha ley, cualquiera sea su monto.

En estos casos, respecto de las prestaciones y los ingresos declarados compatibles, no resultarán aplicables el límite de ingresos previsto en el inciso e) del artículo 6° ni el límite de ingresos y la suspensión automática previstos en el artículo 7° de la presente ley. Tampoco podrán valorarse desfavorablemente esas prestaciones e ingresos en la evaluación socioeconómica prevista en el inciso g) del artículo 6°.

La actividad laboral, las prestaciones contributivas propias y los demás ingresos y prestaciones declarados compatibles no podrán ser considerados, por sí solos, causales de revisión médica, funcional o administrativa de la prestación.

Para las personas comprendidas en este artículo, la discapacidad exigida por el inciso a) del artículo 6° podrá acreditarse mediante los medios y el procedimiento previstos en el artículo 53 de la Ley N° 24.241. Las restantes condiciones de acceso y mantenimiento de la prestación no contributiva subsistirán en cuanto no resulten expresamente modificadas por este régimen especial.”

Artículo 6°. Regla especial respecto de la Ley N° 13.478. A los fines del artículo 9° de la Ley N° 13.478 y sus modificatorias, la percepción de una o ambas pensiones derivadas del fallecimiento de los progenitores, reconocidas en los términos de los artículos 53, inciso f), y 53 bis de la Ley N° 24.241, así como la percepción por esas personas de una jubilación o retiro contributivo propio, no serán consideradas amparo por un régimen de previsión.

Las pensiones derivadas de los progenitores, las prestaciones contributivas propias y la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social serán plenamente compatibles y acumulables.



Las prestaciones y los ingresos declarados compatibles por el artículo 6° bis de la Ley N° 27.793 no se computarán para determinar la insuficiencia de recursos propios prevista en el artículo 9° de la Ley N° 13.478. Para las personas alcanzadas se admitirán los medios de acreditación de la discapacidad previstos en aquel régimen especial.

La presente disposición prevalecerá sobre cualquier norma reglamentaria o administrativa que establezca una incompatibilidad, obligación de opción, absorción, reducción o tope global.

Artículo 7°. Inaplicabilidad de restricciones reglamentarias. Las condiciones e indicadores de dependencia económica establecidos por la reglamentación del artículo 53 de la Ley N° 24.241 aprobada por el Decreto 1290/1994 y sus modificatorios, incluido el Decreto 143/2001, y las restricciones laborales contempladas por la Resolución 426/1998 del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no serán aplicables a los hijos e hijas con discapacidad intelectual comprendidos en el inciso f) del artículo 53 de la Ley N° 24.241.

Tampoco serán aplicables las disposiciones del Decreto 432/1997, del Decreto 84/2026 ni de sus normas complementarias o sustitutivas que impidan, respecto de las personas alcanzadas por este régimen:

- a) Acumular una Pensión No Contributiva por Discapacidad con las pensiones derivadas del fallecimiento de uno o ambos progenitores;
- b) Mantener las pensiones derivadas por la existencia de trabajo registrado o ingresos propios;
- c) Percibir simultáneamente las pensiones derivadas de ambos progenitores;
- d) Percibir una jubilación o retiro contributivo propio junto con las pensiones derivadas de los progenitores y con la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.



Las compatibilidades se aplicarán también a las pensiones no contributivas por invalidez de las personas alcanzadas que se encuentren pendientes de conversión conforme al artículo 9° de la Ley 27.793. La falta de conversión administrativa no podrá justificar una incompatibilidad ni la interrupción del pago.

El Poder Ejecutivo nacional deberá adecuar la normativa reglamentaria dentro de los sesenta (60) días corridos desde la publicación de la presente ley.

Artículo 8°. Coordinación y sistemas administrativos. La Administración Nacional de la Seguridad Social y la autoridad de aplicación de la Ley N° 27.793 deberán coordinar sus registros y sistemas de información para reconocer automáticamente las compatibilidades establecidas por esta ley.

Los cruces de datos laborales, tributarios y previsionales no podrán producir suspensiones, reducciones o bajas automáticas originadas en:

- a) La percepción simultánea de prestaciones legalmente compatibles;
- b) La existencia de empleo registrado;
- c) La inscripción tributaria de la persona titular;
- d) El monto de sus ingresos laborales;
- e) La modificación de su estado civil, domicilio o composición familiar.

La inexistencia de una Certificación Negativa de la Administración Nacional de la Seguridad Social no podrá ser invocada para denegar, suspender, reducir o extinguir ninguno de los derechos reconocidos por la presente ley.

A pedido de la persona interesada, la Administración Nacional de la Seguridad Social emitirá una constancia de compatibilidad previsional. La constancia tendrá carácter meramente declarativo y su falta de emisión no impedirá el otorgamiento o pago de los beneficios.

Los procedimientos deberán ser gratuitos y accesibles, con ajustes razonables, información comprensible y los apoyos que la persona requiera. No podrá exigirse



una declaración judicial de incapacidad, una restricción de la capacidad ni la designación judicial de apoyos como condición general para solicitar o percibir las prestaciones, sin perjuicio de las reglas de representación de las personas menores de edad y de las decisiones judiciales vigentes que resulten aplicables.

Si el progenitor fallecido ejercía funciones de apoyo o representación, las autoridades facilitarán su sustitución conforme al Código Civil y Comercial de la Nación y adoptarán medidas transitorias para asegurar la continuidad de las prestaciones, respetando la voluntad y las preferencias de la persona y sin atribuir la administración de sus fondos a terceros no autorizados.

La revisión, suspensión, reducción o extinción de una prestación por causas distintas de las expresamente excluidas por esta ley requerirá una decisión fundada, previa notificación accesible y oportunidad efectiva de ejercer el derecho de defensa. Las auditorías no podrán utilizarse para reintroducir requisitos eliminados por esta ley.

Artículo 9°. Continuidad de la cobertura de salud. El fallecimiento de uno o ambos progenitores no podrá producir la interrupción, suspensión o reducción de la cobertura de salud de los hijos e hijas comprendidos en el inciso f) del artículo 53 de la Ley N° 24.241, ni de los tratamientos, medicamentos, dispositivos de apoyo, rehabilitación, transporte, prestaciones educativas o terapéuticas y demás prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.901.

Cuando el hijo o hija con discapacidad intelectual se encontrara afiliado como integrante del grupo familiar a la obra social o agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud del progenitor fallecido, mantendrá esa cobertura en las mismas condiciones, hasta que la cobertura que le corresponda como titular de la pensión derivada o de otra prestación se encuentre efectivamente activa y garantice la continuidad integral de las prestaciones.

Para las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660, esta continuidad no quedará limitada al plazo de tres (3) meses previsto en el artículo 10, incisos a) y h), de esa ley, ni podrá condicionarse al pago por la persona de los aportes y contribuciones que correspondían al progenitor fallecido.



La persona titular de la pensión derivada podrá optar por permanecer como afiliada titular en la obra social del progenitor fallecido o por incorporarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a otro agente habilitado, en las condiciones que establezca la reglamentación. El ejercicio de esa opción no podrá estar sujeto a períodos de carencia, exclusiones por preexistencia ni cuotas diferenciadas en razón de la discapacidad.

El agente que asuma la cobertura deberá reconocer, desde el primer día, sin períodos de carencia ni exclusiones por preexistencia, las prestaciones, tratamientos, medicamentos, dispositivos de apoyo y prestadores autorizados o en curso al momento del fallecimiento, sin exigir una nueva auditoría médica como condición para su continuidad. Toda modificación posterior del plan de prestaciones deberá fundarse en una evaluación interdisciplinaria y acordarse con la persona y, en su caso, con sus apoyos.

La percepción simultánea de las pensiones derivadas, de la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social, de una jubilación o retiro propio o de ingresos laborales no podrá ser invocada para denegar, limitar o interrumpir la cobertura de salud. Cuando la persona perciba más de una prestación, se le asegurará una cobertura integral única, sin interrupciones durante el cambio de agente y sin que la elección de este afecte la percepción de ninguna de ellas.

Ante cualquier controversia entre agentes o subsistemas de salud sobre la responsabilidad de la cobertura, el agente que venía prestándola continuará haciéndolo hasta su resolución, sin perjuicio de los reintegros que correspondan entre ellos. En ningún caso la persona podrá quedar sin cobertura ni ser obligada a gestionar por sí misma dichos reintegros.

Durante la transición se transferirán al agente que brinde efectivamente la cobertura los aportes de salud que correspondan a la persona titular. El Estado nacional garantizará, con los recursos previstos en el artículo 11 de esta ley, el financiamiento transitorio que resulte necesario hasta el alta efectiva, sin trasladar a la persona cargos derivados de la demora administrativa. Si no existiera un agente que brindara



cobertura, el Ministerio de Salud deberá asegurarla inmediatamente mediante el subsistema nacional que corresponda, sin perjuicio de su posterior coordinación con las jurisdicciones.

La Administración Nacional de la Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios de Salud y la autoridad de aplicación de la Ley N° 27.793 establecerán mecanismos de comunicación inmediata del fallecimiento y del traspaso de la cobertura, de modo que el trámite se inicie de oficio y no requiera gestiones reiteradas por parte de la persona con discapacidad o de sus apoyos.

Artículo 10°. Aplicación temporal, revisión y restablecimiento. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y se aplicarán, respecto de las personas y prestaciones comprendidas en este régimen:

- a) A las solicitudes presentadas a partir de su entrada en vigencia;
- b) A las solicitudes que se encuentren en trámite administrativo o judicial;
- c) A los beneficios que se encuentren en curso de pago;
- d) A los casos en los que el fallecimiento de uno o ambos causantes hubiera ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia.

La regla contenida en el inciso b) del artículo 161 de la Ley N° 24.241 no impedirá la aplicación inmediata de las normas de reconocimiento del derecho, acreditación de la discapacidad, compatibilidad, acumulación, acrecimiento y determinación del haber establecidas por la presente ley.

La Administración Nacional de la Seguridad Social y el organismo nacional con competencia primaria en materia de discapacidad, cada uno en el ámbito de sus atribuciones, deberán, dentro de los noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Recalcular de oficio las pensiones en curso de pago conforme el apartado IV del artículo 98 de la Ley N° 24.241;

- b) Otorgar las prestaciones denegadas, cuando corresponda, y restablecer las suspendidas o extinguidas por la percepción de otra pensión, jubilación, retiro o prestación no contributiva;
- c) Reconocer las pensiones de ambos progenitores cuando se hubiera obligado a la persona beneficiaria a optar por una de ellas;
- d) Revisar las denegatorias fundadas en el trabajo registrado, los ingresos, el estado civil, la convivencia, el domicilio, la descendencia, la falta de dependencia económica o la inexistencia de una Certificación Negativa;
- e) Notificar a las personas alcanzadas mediante formatos y medios accesibles.

Los efectos económicos del reconocimiento, recálculo o restablecimiento se producirán desde la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que a esa fecha se reunieran los requisitos correspondientes. Si el derecho se configurara con posterioridad, los efectos económicos se producirán desde ese momento. Ello será sin perjuicio de los derechos reconocidos o reclamados administrativa o judicialmente por períodos anteriores.

La existencia de una denegatoria administrativa o judicial firme anterior no impedirá reconocer el nuevo derecho por los períodos alcanzados por esta ley. Esta disposición no deja sin efecto la cosa juzgada respecto de períodos anteriores ni limita los derechos más favorables reconocidos por sentencia firme.

No podrá exigirse una nueva evaluación de discapacidad cuando la persona cuente con alguno de los certificados o dictámenes vigentes previstos en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, conforme la redacción dada por la presente ley, sin perjuicio de la prueba que corresponda producir para establecer la fecha de inicio de la discapacidad.

Artículo 11°. Financiamiento. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos con:



- a) Los recursos del Sistema Integrado Previsional Argentino destinados al pago de pensiones por fallecimiento;
- b) Los créditos presupuestarios correspondientes al programa de Pensiones No Contributivas por Discapacidad para Protección Social;
- c) Rentas Generales del Tesoro Nacional;
- d) Los mayores recursos corrientes de libre disponibilidad que se produzcan respecto de las estimaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias necesarias para atender las obligaciones de esta ley, con las fuentes previstas en el presente artículo.

Las modificaciones no podrán realizarse mediante la reducción de créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

La ejecución de las prestaciones no quedará condicionada a la existencia de excedentes de recaudación. Las insuficiencias de los recursos específicos se cubrirán con Rentas Generales del Tesoro Nacional, mediante las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

El Poder Ejecutivo nacional deberá incluir en los sucesivos proyectos de Ley de Presupuesto las partidas específicas y suficientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12°. Autoridades de aplicación y reglamentación. La Administración Nacional de la Seguridad Social será autoridad de aplicación respecto de las pensiones derivadas y demás prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino.

El organismo nacional con competencia primaria en materia de discapacidad será autoridad de aplicación respecto de la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social.



El Ministerio de Salud, la Superintendencia de Servicios de Salud y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados intervendrán, conforme a sus competencias, en la aplicación de las disposiciones sobre cobertura de salud y su financiamiento.

Ambas autoridades deberán establecer mecanismos permanentes de coordinación e intercambio de información que aseguren el reconocimiento automático de las compatibilidades previstas en esta ley.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos desde su publicación.

La reglamentación y los procedimientos de implementación deberán elaborarse mediante consultas estrechas y participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, conforme al artículo 4, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las disposiciones sobre reconocimiento, acumulación, compatibilidad, acrecimiento, recálculo, restablecimiento, acreditación de la discapacidad y continuidad de la cobertura de salud serán directamente operativas.

La falta de reglamentación no podrá ser invocada para demorar, restringir o denegar su cumplimiento.

Artículo 13°. Adhesión. Invítese a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las cajas previsionales provinciales y municipales no transferidas a la Nación, a las cajas de previsión para profesionales y a las cajas complementarias de previsión a adecuar sus regímenes a los principios de reconocimiento, compatibilidad, acumulación, determinación del haber y continuidad de la cobertura de salud establecidos por la presente ley.

Invítase asimismo a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar los regímenes de sus obras sociales y a celebrar convenios



que aseguren la continuidad de las prestaciones y la compensación entre subsistemas, con respeto de sus respectivas competencias.

Artículo 14°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. El régimen establecido tiene carácter permanente y no quedará sujeto al plazo de la emergencia declarada por la Ley N° 27.793 ni a sus eventuales prórrogas.

Artículo 15°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARCELO MANGO



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto surge a partir de los aportes de un grupo de madres, padres y familiares de personas con discapacidad intelectual de la provincia de Río Negro, con quienes hemos trabajado para garantizar que las personas con discapacidad cuenten, ante el fallecimiento de sus progenitores, con la protección económica necesaria para sostener una vida digna, afrontar sus necesidades básicas, financiar los apoyos que requieran y desarrollar un proyecto de vida autónomo.

La muerte de un padre o de una madre no sólo produce una pérdida afectiva irreparable. También elimina una fuente de ingresos, cuidados, asistencia, acompañamiento y organización cotidiana que, en muchos casos, resulta esencial para la persona con discapacidad. Cuando fallecen ambos progenitores, ese impacto se multiplica. Desaparecen los dos aportes económicos que contribuyen a afrontar la alimentación, la vivienda, los medicamentos, los tratamientos, la asistencia personal, la movilidad, las tecnologías de apoyo, las adaptaciones y la rehabilitación.

Las pensiones derivadas de cada progenitor deben ser consideradas prestaciones autónomas. Cada una responde al fallecimiento de una persona distinta, a una historia contributiva diferente y a la pérdida de un aporte familiar diferente. No existe una duplicación indebida. Existen dos causantes y dos contingencias previsionales distintas.

No se propone transmitir una herencia ni trasladar a los hijos la titularidad de la jubilación de sus progenitores. Se reconoce un derecho previsional propio de cada derechohabiente, generado por el fallecimiento de un causante que reúne las condiciones del régimen correspondiente, dentro de un sistema de seguridad social solidario.

La legislación argentina ya ha dado un paso en esta dirección. La Resolución 30/2021 de la Secretaría de Seguridad Social reconoce que los hijos e hijas con discapacidad pueden cobrar las pensiones derivadas del fallecimiento de ambos



progenitores sin necesidad de optar entre ellas. Sin embargo, esa misma resolución condiciona la compatibilidad con cualquier otro beneficio a que las normas que instituyen ese otro beneficio también la autoricen.

Esta condición genera una protección incompleta. La Ley N° 27.793 exige actualmente, para acceder a la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social, no estar amparado por otro régimen de jubilación o pensión y no superar determinados ingresos. En consecuencia, una persona puede tener reconocido el derecho a cobrar las pensiones derivadas de ambos progenitores y, al mismo tiempo, perder su Pensión No Contributiva por Discapacidad. El proyecto elimina esa contradicción.

La Pensión No Contributiva por Discapacidad y las pensiones derivadas tienen fundamentos diferentes. La primera integra la protección social no contributiva y, bajo el régimen general vigente, está sujeta a requisitos económicos. En el régimen especial que proponemos se refuerza su función de compensar las barreras, las necesidades de apoyo y los mayores costos derivados de la discapacidad. Las segundas sustituyen el aporte económico que realizaba cada progenitor fallecido. Por estas razones, proponemos establecer expresamente su compatibilidad para las personas alcanzadas, en lugar de obligarlas a elegir entre ambas formas de protección.

El artículo 53 de la Ley N° 24.241 conserva una terminología y requisitos que no se corresponden con el modelo social de la discapacidad. Se refiere a personas “incapacitadas para el trabajo” y exige un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y por el desequilibrio económico producido por la muerte del causante. Estas condiciones obligan a demostrar pobreza, dependencia y falta de capacidad laboral para acceder a la protección construida por los progenitores.

La reglamentación agrega como indicadores la convivencia con el causante, el cuidado exclusivo y la ausencia de trabajo registrado. La Resolución 30/2021 aclaró que las pautas del Decreto 143/2001 son meramente enunciativas y requieren una



evaluación integral, por lo que no deben presentarse como exigencias acumulativas. Sin embargo, persiste la evaluación del estado de necesidad y de la dependencia económica. Para las personas comprendidas en esta iniciativa, conseguir un empleo formal, mudarse a una vivienda propia o desarrollar una vida autónoma no debe convertirse en motivo para negar la pensión.

La discapacidad no equivale a incapacidad absoluta para trabajar. Una persona puede desarrollar una actividad laboral mediante sus propias capacidades, ajustes razonables, tecnologías de apoyo o asistencia personal y, al mismo tiempo, continuar enfrentando barreras y costos adicionales.

El derecho al trabajo comprende también el derecho a progresar, capacitarse, ascender, ejercer responsabilidades, cumplir una jornada completa y percibir una remuneración justa. Ninguna de estas circunstancias puede convertirse en una prueba de que desapareció la discapacidad.

El proyecto incorpora un régimen especial al artículo 53 de la Ley N° 24.241. Se reconoce como derechohabientes a los hijos e hijas con discapacidad intelectual sin límite de edad y cualquiera sea su estado civil, situación convivencial, domicilio, composición familiar o descendencia. Se elimina para ellos el requisito de encontrarse económicamente a cargo del progenitor fallecido. Se preservan las categorías y los derechos de los restantes derechohabientes, evitando que una ampliación de derechos para este colectivo produzca una exclusión no buscada de personas con otras discapacidades.

También se modifica el cálculo del haber. El artículo 98 vigente reconoce un veinte por ciento por cada hijo, adiciona el porcentaje correspondiente al cónyuge cuando éste no existe y limita al cien por ciento la suma de las pensiones originadas en un mismo causante. En consecuencia, un hijo o hija que sea el único derechohabiente recibe, como regla de cálculo y sin perjuicio de las garantías mínimas aplicables, el setenta por ciento de la base correspondiente.

La iniciativa dispone que, cuando exista al menos un hijo o hija con discapacidad intelectual y no exista cónyuge o conviviente con derecho a pensión, los hijos e hijas



reciban en conjunto el cien por ciento de la base correspondiente. Si el hijo o hija con discapacidad intelectual es el único derechohabiente, percibirá el cien por ciento.

En caso de concurrencia con un cónyuge o conviviente sobreviviente, se establece, para los casos de uno o dos hijos con derecho a pensión, el cincuenta por ciento para aquel y la mitad restante para los hijos. Cuando concurren tres o más hijos se mantienen las proporciones del régimen general, para no reducir la participación que les corresponde. Cuando cese el derecho de un copartícipe, operará el recálculo automático conforme a las reglas de concurrencia aplicables.

De este modo, cuando ambos progenitores hayan fallecido y el hijo o hija con discapacidad intelectual sea el único derechohabiente de cada uno, podrá percibir el cien por ciento de la base correspondiente al primer progenitor y el cien por ciento de la base correspondiente al segundo.

El cien por ciento se refiere a la base previsional legalmente aplicable, no necesariamente a la última remuneración del progenitor. En el fallecimiento de una persona afiliada en actividad, esa base es la prestación de referencia determinada conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley 24.241; para quien ya percibía una prestación se utiliza el haber que corresponda. No se alteran por esta vía los requisitos contributivos del causante.

El límite del cien por ciento continuará aplicándose respecto de cada causante. Lo que se impide es que ese límite se utilice para establecer un techo global entre prestaciones originadas en personas diferentes.

El proyecto establece además que ambas pensiones derivadas sean compatibles con la Pensión No Contributiva por Discapacidad, con una jubilación o retiro contributivo propio y con cualquier actividad laboral o productiva. De esta manera, una persona con discapacidad intelectual alcanzada por el régimen podrá cobrar su prestación compensatoria, las pensiones derivadas de su padre y de su madre, una jubilación propia cuando haya realizado los aportes correspondientes y los ingresos de su trabajo. Se coordinan expresamente las Leyes 24.241, 27.793 y 13.478 para que la compatibilidad no quede neutralizada por una prohibición o un cómputo de



ingresos en otra norma. La compatibilidad de las pensiones derivadas no modifica las condiciones propias de un retiro por invalidez personal.

La acumulación no implica por sí misma una duplicación indebida de cobertura: las prestaciones tienen fuentes y finalidades diferenciadas. La compatibilidad propuesta constituye una decisión legislativa de protección social para este colectivo y exige prever los recursos necesarios para su cumplimiento.

El proyecto protege también la libertad personal y familiar. Contraer matrimonio, constituir una unión convivencial, tener hijos, adoptar, cambiar de domicilio o vivir de manera independiente no podrán provocar la pérdida de la protección previsional.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a elegir el lugar de residencia, vivir incluido en la comunidad, trabajar, fundar una familia y acceder a la protección social en igualdad de condiciones. Estos derechos deben interpretarse de manera conjunta. El Estado no puede obligar a una persona con discapacidad a renunciar al trabajo para conservar una pensión, permanecer soltera para no perderla, convivir con sus padres para demostrar dependencia o rechazar una prestación propia para percibir las pensiones de sus progenitores.

Este enfoque se sustenta en el carácter integral e irrenunciable de la seguridad social reconocido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el mandato de acciones positivas del artículo 75, inciso 23. La Convención, aprobada por la Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por la Ley 27.044, protege la capacidad jurídica, la vida independiente, la familia, el trabajo y el acceso a la protección social en sus artículos 12, 19, 23, 27 y 28. Estas normas fundamentan la ampliación propuesta, aunque no fijan por sí mismas un porcentaje determinado de pensión.

La protección económica sería insuficiente si la muerte del progenitor interrumpiera la obra social, los tratamientos o los apoyos. Por ello se garantiza la continuidad de las prestaciones, una transición sanitaria financiada y la posibilidad de ejercer una opción de



cobertura sin interrupciones. Las controversias entre organismos no deben trasladarse a la persona con discapacidad ni obligarla a gestionar reintegros para mantener su atención.

También se resguarda el ejercicio de la capacidad jurídica. Acceder a la pensión no puede exigir, como regla general, una declaración judicial de incapacidad. La persona debe recibir información accesible y contar con los apoyos que requiera, respetando su voluntad y sus preferencias. Cuando el progenitor fallecido era su apoyo o representante, corresponde facilitar la continuidad y sustitución de esa función con las salvaguardas adecuadas.

Se establece, asimismo, la aplicación inmediata de las nuevas reglas a los beneficios existentes y a los fallecimientos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la ley. Esta previsión resulta necesaria porque el artículo 161 de la Ley 24.241 dispone, como principio general, que las pensiones se rigen por la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

Sin una excepción expresa, las mejoras podrían quedar limitadas a fallecimientos futuros y excluir a quienes actualmente perciben haberes reducidos o fueron obligados a optar.

ANSES y el organismo nacional competente en materia de discapacidad, según sus respectivas atribuciones, deberán recalcular los beneficios, reconocer las pensiones de ambos progenitores y revisar las denegatorias fundadas en el trabajo, los ingresos, el estado civil, la convivencia o la ausencia de dependencia económica.

La aplicación a fallecimientos anteriores no supone crear indiscriminadamente retroactivos por todos los períodos pasados. Los nuevos efectos económicos se fijan desde la entrada en vigencia de la ley, o desde la configuración posterior del derecho, preservando los reclamos y derechos más favorables por períodos anteriores y la autoridad de las sentencias firmes.

El financiamiento se integra con los recursos previsionales correspondientes, los créditos de las pensiones no contributivas y Rentas Generales del Tesoro Nacional,



sin reducir partidas de la finalidad “Servicios Sociales”. La prestación no se condiciona a una eventual mayor recaudación. La previsión presupuestaria debe contemplar tanto la mejora de haberes como las compatibilidades y la continuidad de la cobertura sanitaria.

Finalmente, el régimen tiene carácter permanente. La referencia a la Ley N° 27.793 no limita estas garantías al plazo de la emergencia en discapacidad. Se promueve asimismo la adecuación de los regímenes provinciales, municipales y profesionales y la coordinación entre subsistemas de salud, respetando la distribución constitucional de competencias.

La protección construida por los padres y las madres para sus hijos no puede desaparecer justamente cuando ellos ya no están para sostenerlos.

Una persona con discapacidad debe poder trabajar, formar una familia, vivir de manera independiente, percibir una prestación propia y conservar las pensiones derivadas de sus progenitores. La autonomía no debe ser castigada con la pérdida de seguridad económica.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

MARCELO MANGO